

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(De 30 de septiembre de 1999 a 30 de septiembre de 2000)

*Enrique Belda Pérez-Pedrero*

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional  
(Universidad de Castilla-La Mancha)*

## SUMARIO

- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en este período que afecten a CCAA: 18
- Sentencias que afectan directa y únicamente a Castilla-La Mancha: 0
- Sentencias recaídas en Conflictos de Competencia: 6. Nº: 1, 3, 8, 14, 17 y 18
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Inconstitucionalidad: 11. Nº: 2, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15 y 16
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Cuestiones de Inconstitucionalidad: 1. Nº: 10
- Sentencias recaídas en procesos derivados de la acumulación de Conflictos de Competencia y de Recursos de Inconstitucionalidad: 0
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Amparo: 0
- Sentencias competenciales: Todas
- Sentencias sobre instituciones y otros temas: 1. Nº: 9

*En el presente apartado del anuario, vamos a realizar una referencia sucinta a las sentencias del Tribunal Constitucional que afecten, con carácter general, a las Comunidades Autónomas. Mencionaremos aquellos datos o criterios jurisprudenciales que parecen destacables con la brevedad que aconseja esta sección. No se realizará el análisis detallado de las normas jurídicas enjuiciadas por el Tribunal en tanto no se refieran directamente a nuestra Comunidad Autónoma. Los números que se indican en el sumario corresponden a una referencia otorgada cronológicamente a cada sentencia.*

### *Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional:*

**1. La sentencia 175/99 de 30 de septiembre** responde al Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno Vasco frente a algunos preceptos de una Orden del Ministerio del Interior, de 1989. La pugna se produce en torno al conocimiento de los documentos de control de diversas actividades comerciales con el fin de proteger la seguridad pública (por ejemplo, los registros de coches de alquiler, de los hoteles, de compra y venta de joyas, el desguace de coches...). El Gobierno Vasco, que admite la competencia estatal en materia de Seguridad Pública a partir del art. 149.1.29ª CE, entiende sin embargo que las funciones de control que se abordan en la Orden, es decir, el conocimiento de la información recogida en esos documentos con el fin de averiguar o prevenir delitos, excede de la mencionada competencia. El Tribunal Constitucional estima parcialmente el Conflicto y atribuye al País Vasco la competencia en atención a las concretas funciones, pues si bien la competencia genérica sobre seguridad pública es de titularidad estatal, esta actuación carece de la necesaria relevancia para desplazar una materia de policía (lo que hoy es materia asumida por la Comunidad Autónoma) al Estado. Por el contrario, un voto particular sostiene la dimensión supracomunitaria del control de ciertas actividades (el que alquila un coche en Bilbao puede cometer un robo en Sevilla), y por ello defiende la pertinencia del conocimiento de la información por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado; discrepando de la atribución exclusiva de estas funciones al País Vasco.

**2. La STC 176/99 de 30 de septiembre** resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 10.3 de la Ley catalana 12/93 de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro, por entender el recurrente que no se pueden trasladar a este organismo las exenciones y beneficios fiscales de los que goza la Generalidad de Cataluña, sin distinguir si se refiere a los tributos de la Comunidad Autónoma o también a los estatales y locales. El Tribunal desestima el recurso acudiendo a su jurisprudencia sobre la interpretación de las normas, señalando que evidentemente se trata sólo de exenciones sobre impuestos de titularidad autonómica.

Un voto particular de tres magistrados discrepa sobre la forma del fallo abogando por haber sustituido la desestimación pura y simple por una sentencia interpretativa, que estiman más acorde con pronunciamientos anteriores (SSTC 5/81 y 341/93, entre otras). Un segundo voto particular discute sobre el fondo, destacando entre otras cosas el carácter no tributario de la norma enjuiciada.

**3. La STC 186/99 de 14 de octubre** da respuesta al Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno catalán contra una orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción de Diseño Industrial. Tras el análisis de la orden, el Tribunal Constitucional adjudica determinadas competencias controvertidas a la Generalidad, en base a su competencia genérica sobre industria, más relacionada con la materia que otras alegadas por el Estado como comercio exterior o reestructuración de sectores industriales; mientras que el Estado conserva las que se dirigen a fomentar la actividad investigadora de los centros de promoción, gracias a la competencia derivada del art.149.1.15 CE, sobre fomento y coordinación general de la actividad científica y técnica (f.j. 11).

Como en otros casos sobre concesión de subvenciones relatados en el presente resumen y en números anteriores del anuario, el pronunciamiento no afecta a situaciones jurídicas consolidadas, generadas por la actuación anterior del Estado, sin que exista anulación de los preceptos que sirvieron de base a tal adjudicación (que además ya estaban derogados) y gozando por ello este pronunciamiento de efectos meramente declarativos (f.j. 13).

**4. La STC 207/99 de 11 de noviembre** evalúa el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 47.3 y 48 de la Ley Foral Navarra 7/1989 de 8 de junio, de Medidas de Intervención sobre Suelo y Vivienda. El Tribunal Constitucional declara nulo el primero de ellos, al observar una invasión en las competencias del Estado cuando impone multas a notarios y registradores de la propiedad que intervengan en la elevación a escritura pública o inscripción registral de viviendas sujetas a derecho de tanteo y retracto sin haberse hecho constar o acreditar debidamente las notificaciones pertinentes a los posibles titulares de esos derechos. Las competencias autonómicas de normación y ejecución en las materias de urbanismo y vivienda (ff.jj. 7º y 8º) o las atribuciones forales sobre notarios y registradores a partir del art. 52.1 LORAFNA (f.j. 9º) no son suficientes para detraer del Estado la competencia exclusiva sobre el régimen disciplinario y correccional de esos profesionales, cuyo estatuto ha de ser regulado por éste en base a los apartados 8 y 18 del art. 149.1 CE. Respecto del segundo artículo, se constata que es lógica la atribución al Consejero autonómico competente, de la capacidad para sancionar en materia de urbanismo, aún cuando no pueda recaer sobre el asunto que trata este recurso (pero, es claro, que sí respecto del resto de sanciones tipificadas por la ley) (f.j. 2º).

**5. La STC 208/99 de 11 de noviembre** trata los Recursos de Inconstitucionalidad acumulados, que fueron promovidos por los gobiernos catalán y vasco frente a la Ley 16/89 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. El Tribunal declara, tras realizar una llamada general sobre la adecuación constitucional de la Ley (f.j. 7º), la inconstitucionalidad de la expresión contenida en varios artículos de ese texto ("en todo o en parte del mercado nacional") que podía afectar a competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. El Tribunal difiere la nulidad de los artículos que contienen esta frase al momento en el que el Estado establezca los criterios de conexión necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer las competencias ejecutivas que les corresponden, a fin de no producir un vacío en el ámbito de la defensa de la competencia. No pierde el Tribunal la ocasión de recordar al Estado la provisionalidad de esta situación y su deber de actuar para facilitar esas potestades autonómicas so pena de afectar la lealtad constitucional. (f.j. 8º).

La sentencia adjunta dos votos particulares. El primero, firmado por tres magistrados, sostiene la desestimación total de los Recursos acumulados declarando que en materia de defensa de la competencia tanto la potestad normativa como la ejecutiva pertenecen al Estado. También menciona la no asunción estatutaria de la potestad ejecutiva en este campo por parte de los recurrentes. El segundo, es de carácter concurrente y alerta, entre otras cuestiones, sobre la conexión entre las materias defensa de la competencia y comercio interior, que no tiene porqué existir en todo caso <sup>1</sup>.

**6. La extraordinariamente larga STC 233/99 de 16 de diciembre** aborda tres Recursos de Inconstitucionalidad, que se acumulan, nacidos de la iniciativa del Gobierno y el Parlamento de Cataluña y de un grupo de Diputados populares de la III Legislatura; frente a la Ley de Haciendas Locales (39/1988 de 28 de diciembre). Once años después de su publicación, el Tribunal repasa numerosos artículos de la misma declarando la inadecuación constitucional del artículo 45.1, y efectuando una interpretación de los arts. 48.1 y 119.3 que salva su compatibilidad con la Carta Magna. La resolución se acompaña de dos votos discrepantes más escuetos.

Pero lo que interesa desde el punto de vista de nuestro resumen anual y con referencia a la necesaria limitación de espacio, es la declaración del art. 167, en

1. Ver Biglino Campos, P.: *Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la luz de la STC 208/99, sobre la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia*. REDC nº 59. 2000. Pág. 303 y ss.

sus apartados 2 y 3, de la Ley de Haciendas Locales, como no básico. Ello quiere decir que la legislación estatal se excedió al ofrecer a las entidades locales la posibilidad de creación de las denominadas Unidades de Ordenación de Pagos, bajo supervisión de los presidentes de las corporaciones, con funciones administrativas en esa materia; así como la creación de Unidades Centrales de Tesorería, en las entidades donde residan más de 500.000 habitantes de derecho. Estima el Tribunal que se trata de órganos prescindibles dentro de la organización administrativa local sobre la materia, y que por tanto sería susceptible de legislación autonómica de desarrollo (f.j. 38).

**7. La STC 235/99 de 16 de diciembre** resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a diversos preceptos de la Ley 3/94 de adaptación de la legislación española en materia de entidades crediticias a una Directiva europea de coordinación bancaria. El Tribunal resuelve que la DA 1ª, apartado 5 de la norma estatal vulnera las competencias de Cataluña en materia de establecimientos financieros y de crédito al remitirse al articulado de la Ley 26/88 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Ya en la STC 96/96 el Tribunal se pronunció sobre la necesidad de que el legislador estatal clarificara cuál había de ser la legislación básica estatal sobre disciplina e intervención de las entidades crediticias que no fuesen cajas de ahorro, cuando declaró la inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 26/88 (que generaba una asunción de competencias para el Estado sobre el régimen de sanciones respecto de entidades financieras o de crédito que no fueran cajas de ahorro, negando implícitamente toda competencia en este campo a las Comunidades Autónomas). Así pues, ha de declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional de la Ley 3/94, pero no su nulidad, lo que llevaría a un vacío normativo. Por ello, ante esta anómala situación y para evitar erigirse en legislador positivo el Tribunal vuelve a recordar a las Cortes Generales la intervención sobre el tema como ya hiciera tres años antes (ff.jj. 12 y 13). La resolución se acompaña de dos votos particulares, uno de los cuales firma el Magistrado Jiménez de Parga, defendiendo la pertinencia de la intervención estatal, a través del Banco de España, sobre las materias y entidades objeto de la controversia.

**8. La STC 242/99 de 21 de diciembre** responde a los Conflictos de Competencia (acumulados), promovidos por el Gobierno catalán respecto de algunas Órdenes y Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre subvenciones que datan de 1992 y 1996. El Tribunal, tras repasar la distribución competencial en la materia, analizando puntualmente el objeto de cada una de las ayudas gestionadas por el denominado Plan Futures, otorga la

razón en buena parte de sus alegaciones a la Generalidad, declarando que se vulneraba con la citada normativa estatal el ámbito de decisión de esta Comunidad Autónoma. En la mayoría de los casos, la capacidad de subvencionar reside en Cataluña como consecuencia de sus títulos competenciales sobre turismo, desarrollo de la actividad económica, comercio, e investigación científica y técnica. El Tribunal, no obstante, advierte en línea con anteriores pronunciamientos que, en ocasiones, los recurrentes han de conformarse con el reconocimiento de su competencia pero sin afectar las situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la actuación de la administración incompetente, por lo que tampoco en este caso se van a anular las correspondientes normas estatales (f.j. 21).

**9. La STC 15/2000 de 20 de enero** atiende el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno frente a la Ley Foral de Navarra 9/91, que modifica el art. 20.8 de la Ley Foral 23/83 de Gobierno y Administración de esa Comunidad. La nueva redacción de 1991 trata de regular en aras de la estabilidad institucional, el nombramiento del Presidente de la Comunidad Foral cuando transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza de la Cámara. La solución del legislador navarro es que el Presidente del Parlamento Foral propone al Rey el nombramiento del candidato designado por el Partido, Federación, Agrupación o Coalición con mayor número de escaños y en caso de empate en número de actas, por el más votado de los igualados. En Castilla-La Mancha, efectivamente también conocemos la solución institucional similar, ante la imposibilidad de otorgar la confianza a un candidato en un tiempo prudencial, de resolver la crisis apelando al candidato del Partido con mayor número de escaños (art. 14.5 EACL M). En esta ocasión, el Tribunal, tras recordar su conocida sentencia 16/84 donde se abordaba el procedimiento de nombramiento presidencial (en la que destacó el mantenimiento de la voluntad popular en todo momento, una vez no alcanzadas las mayorías parlamentarias, y donde justificó la referencia a los candidatos presentados por los partidos con más escaños), muestra con claridad que el objeto de este proceso es la incorporación a la palabra partido (que se recogía en la LORAFNA –Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra– como destinatario único de la posibilidad de proponer al candidato cuando no hubiera obtenido la confianza) de los términos agrupación, coalición o federación de partidos, como proponentes. Para el Constitucional, ello no supone modificación alguna de la LORAFNA porque se trata de extender a estas figuras canalizadoras de la voluntad popular, los mismos caracteres que a los partidos, no habiendo lugar a considerar las opiniones, en este caso del Abogado del Estado, que argumentan una pretendida diferencia cualitativa entre partidos y las otras figuras. Así, una Ley Foral puede

acordar el cambio de esa norma con una finalidad aclaratoria, sin la intervención de las Cortes Generales sobre el Estatuto. El Recurso es desestimado.

Sin embargo desde un punto de vista formal cabe pensar que el legislador podría estar interpretando normas de su propio Estatuto (en este caso de la LORAFNA), si bien ello es consecuente con la opinión del Tribunal, que señala que toda norma autonómica puede llevar implícita una interpretación de determinados preceptos o conceptos estatutarios. En cuando al fondo del asunto, también habría que destacar el poder que asumen los partidos en casos de minoría parlamentaria mediando estas circunstancias, en la designación de candidato; así como las diferencias de organización y funcionamiento entre partidos y otras formas de canalización de la voluntad popular como las agrupaciones de electores. Ambas cuestiones son temas abiertos al análisis y las opiniones doctrinales<sup>2</sup>.

**10. La STC 73/2000 de 14 de marzo** evalúa una Cuestión de Inconstitucionalidad planteada por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre diversos preceptos de la Ley Foral de Navarra 9/96 de 17 de junio, de espacios naturales protegidos. La resolución es interesante aunque ajena al objetivo de la presente reseña, pues aunque trata la constitucionalidad de una ley autonómica, se centra más en cuestiones relativas a las fuentes del derecho y los derechos fundamentales. La mencionada Sala imputa al legislador navarro la vulneración del art. 9.3 CE (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), y del art. 24 CE en cuanto a que se impide mediante diversos cambios legislativos contenidos en la norma cuestionada la ejecución de una resolución judicial. También se pone en tela de juicio la posibilidad de abordar mediante norma con rango de ley, una materia tratada con anterioridad mediante reglamento.

El Tribunal Constitucional desestima la Cuestión tras constatar la inexistencia de arbitrariedad en legítimo uso de la legislación por parte de una Comunidad Autónoma, dentro del campo de sus competencias (ff.jj. 6 a 8). El art. 24.1 CE tampoco se vulnera en su aspecto de derecho a la ejecución del contenido de las sentencias porque una de ellas devenga en inejecutable, siempre que la actividad del legislador al incidir sobre este derecho tenga una finalidad racional, para proteger bienes o valores constitucionalmente amparados (en este caso el principio

2. Me remito especialmente a los comentarios sobre esta resolución de los profesores Ortega Santiago (pág. 345 y ss.), Duque Villanueva (págs. 266 y ss., 285 y ss.) y Terol Becerra (pág. 276 y ss.); en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 59 del 2000, págs. 345 y ss.

del art. 45 CE sobre protección del medio ambiente, f.j.10), y sea proporcionada en su actuación respecto a los fines que pretende conseguir, lo que es el caso a juicio del Tribunal Constitucional (f.j. 13). Se concluye afirmando que las finalidades perseguidas por la legislación y por la resolución judicial que deviene en inejecutable son las mismas (garantizar unas zonas de protección medioambiental).

Finalmente, el Tribunal mantiene que no existe una reserva reglamentaria que impida al legislador actuar sobre una materia regulada antes por reglamento. Además, ello no supone privar de control los actos contenidos en esa materia, que serán evaluados por el TC, como ha determinado el constituyente.

**11. La STC 74/2000** estudia el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, frente al art. 32 de la Ley murciana de Promoción y Participación Juvenil 8/95, al entender que las exenciones tributarias reconocidas por el citado artículo a favor del Consejo Regional de la Juventud (haciendo extensión de cualesquiera exenciones reconocidas a la Comunidad Autónoma), son contrarias al ámbito de disposición tributario, que se reserva al Estado. Como sucede en la STC 176/99 (ver el número dos de la presente relación de sentencias), interpreta que el citado beneficio ha de referirse exclusivamente a los tributos autonómicos, conforme a las competencias asumidas (f.j.3º).

**12. La STC 90/2000** atiende el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a distintos apartados de dos anexos de la Ley canaria 11/90, de Prevención del Impacto Ecológico. En este caso, las partes que intervienen no ponen en duda sus respectivos títulos competenciales (legislación básica sobre protección del medio ambiente del art. 149.1.23 CE, el Estado; y desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente del art. 32.12 EA de Canarias, la Comunidad). Lo que se discute es si los preceptos legales contenidos en los anexos respetan la legislación básica, siendo compatibles con ella sin ignorar, contradecir, reducir o limitar ésta (f.j. 3º, en base a la STC 170/89). El Tribunal Constitucional desestima el recurso entendiendo que la norma autonómica ha dividido en tres niveles de protección lo que la legislación del Estado atiende en una única categoría (f.j. 8º); Concluye, pues, que no existe una mengua en la protección medioambiental.

**13. La STC 105/2000** resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados frente a varios artículos de la Ley Orgánica 16/1994 que modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. La Generalidad de Cataluña comparece como coadyuvante. Vamos a referirnos a los



aspectos de esta resolución con relevancia autonómica y, en especial, al repaso que realiza de la doctrina sobre reparto competencial en materia de Administración de Justicia.

La doctrina del tribunal al respecto arranca de las SSTC 56 y 62 de 1990: el art. 149.1.5 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. La Justicia se imparte por el Poder Judicial, único, que juzga y hace ejecutar lo juzgado (art. 117.5 CE), y el gobierno de ese Poder corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE). Pero junto a este núcleo esencial de la Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales al servicio de ella. Sobre esto cabe, pues, una capacidad organizativa que realizará la Administración del Estado, o bien la de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia en virtud de las cláusulas subrogatorias, ejercitando éstas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, reservan o atribuyen al Gobierno del Estado. En cualquier caso, nunca pueden entrar las Comunidades en el núcleo estricto de la competencia Administración de Justicia, ni en los asuntos relativos a medios materiales o personal (administración de la Administración de Justicia), cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial reserve al Gobierno Central expresamente algunos de sus aspectos. Tampoco pueden extralimitarse del ámbito de su territorio, afectando con sus prescripciones a instituciones de ámbito territorial superior relacionadas con la Justicia (p.e. el Instituto de Toxicología o los temas de cooperación jurídica internacional), ni disfrutar competencias legislativas (sólo de ejecución simple y reglamentaria (f.j. 2º)).

Realizado este repaso, estima parcialmente el recurso, efectuando una interpretación de tres preceptos de la Ley Orgánica 16/94 ajustándose a los anteriores parámetros, en los que deja clara la competencia estatal en los asuntos que afecten al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia (f.j. 5); y aclara el significado de otros preceptos sobre afectación de ciertas condiciones accesorias atinentes a los derechos y deberes de jueces y magistrados (f.j. 10) y sobre traducción de documentos en lenguas autonómicas (f.j. 12).

Se acompañan a la Sentencia dos votos particulares que critican la utilización de las sentencias interpretativas así como la doctrina del tribunal en la materia; y también la desfiguración que la misma produce, a su juicio, en el diseño constitucional del Poder Judicial y su Consejo.

**14. La STC 148/2000 de 1 de junio** estudia el Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno catalán contra el Real Decreto 769/1993, por el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, estimando que se invade su competencia sobre materia espectáculos y también sobre la denominada creación de su propia policía (arts. 9.31, 13 y 14 del EA, respectivamente). El Tribunal desestima el Conflicto tras repasar el contenido de todo el Reglamento, incluyendo la mayor parte del mismo dentro de la competencia estatal sobre seguridad pública. Destacaríamos de las palabras del Tribunal, la afirmación genérica sobre la norma evaluada: no contiene ningún extremo que discipline actividades deportivas en concreto, ni el régimen jurídico general al que deben someterse los clubes, federaciones o ligas, ni tampoco al desarrollo estrictamente deportivo de las competiciones. La finalidad del Estado ha sido regular la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos, en lo que se refiere a prevención de la violencia, acceso a recintos, venta de entradas, condiciones de envases transportados por el público y funciones del personal de seguridad (f.j. 4º). La competencia autonómica en materia deportiva o de espectáculos no conlleva que en cuestiones de esta índole esté vetada la intervención del Estado (f.j. 6º). La acción estatal en este campo admite la actuación policial autonómica cuando tenga una Comunidad competencia para ello, compartiendo una finalidad protectora común como es la protección de personas y bienes.

Un voto particular de la Magistrada Casas estima que los fundamentos contenidos en esta sentencia, los cuales comparte, no se han proyectado adecuadamente sobre algunos artículos del Reglamento, apareciendo según su criterio una predeterminación de ciertas funciones de la policía autonómica como consecuencia de la norma estatal, con la consiguiente invasión competencial.

**15. La STC 166/2000 de 15 de junio** trata el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra algunos preceptos de la Ley Foral navarra 2/1993 de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats. El Tribunal anula varios de estos preceptos a la luz del encuadramiento de los mismos dentro de la competencia estatal sobre legislación, regulación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 CE), que debe prevalecer sobre las autonómicas de pesca fluvial o medio ambiente; conforme a una reiterada jurisprudencia en la que se ha mantenido que la atribución de competencia a una Comunidad sobre un ámbito físico determinado no impide actuaciones estatales con distinto contenido jurídico; por lo que precisamente son necesarios mecanismos de coordinación y cooperación (SSTC

149/1991 o 110/1998, entre otras) (f.j.3º). El Tribunal salva la constitucionalidad de los preceptos cuya única finalidad es la protección del medio ambiente (p.e. el art. 47 de la norma foral, f.j. 10º), e interpreta uno de sus artículos (concretamente el 40) buscando su permanencia mediante la delimitación del alcance temporal de las condiciones de las concesiones hidráulicas a las que se refiere.

**16. La STC 180/2000 de 29 de junio** evalúa el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por un grupo de Senadores del Partido Popular frente a la Ley riojana 2/93 de 13 de abril, de Presupuestos. La sentencia anula el art. 37 del texto autonómico por considerar que la determinación y regulación de unas multas (en castigo por el arranque de plantaciones que no se haya autorizado, o cuando proceda que la administración regional tenga que ejecutar forzosamente obras, derribos o demoliciones), no forma parte del núcleo esencial, mínimo e indisponible de las leyes de presupuestos; ni tampoco de su contenido accidental, ya que no es materia conectada con el contenido propio de un presupuesto o complemento del mismo para su mejor inteligencia y ejecución, ni tales medidas pueden considerarse como un instrumento de política económica (f.j. 6).

La resolución se acompaña de dos votos particulares. El Magistrado Cruz Villalón mantiene la línea expresada en la reciente STC 32/2000 (que a su vez deriva de los criterios mantenidos por el ex Magistrado López Guerra en la STC 76/1992), sobre la imposibilidad de apreciar vicio de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse la norma, por más que pueda criticarse su adecuación técnica. Otros dos Magistrados, emiten un segundo voto sobre un interesante tema como es la falta de legitimación de los Senadores recurrentes, que merece por un momento nuestra atención: Jiménez de Parga, su redactor, sostiene que los senadores designados por la Comunidad Autónoma, no están habilitados para impugnar leyes de su propio Parlamento (Un Senador de La Rioja era uno de los cincuenta y cinco firmantes del Recurso), primero porque iría en algún caso contra sus propios actos; segundo por la singularidad de su estatuto en extremos como el distinto mandato y origen; tercero, por que representan a una Cámara concreta en cuyas competencias no está recurrir sus propias leyes ante el Tribunal; cuarto, porque constituye un medio fraudulento, dice, de superar las minorías parlamentarias en el seno de una Comunidad, ayudándose de medios externos (el grupo de senadores) y faltando a la lealtad institucional que se exige a un representante; y quinto y último, la falta de legitimación de este Senador impediría aceptar el recurso por contaminar al resto del colectivo. Entiendo de difícil asunción el contenido de este voto particular, desde múltiples perspectivas, algunas de ellas jurídicas (STC 27/1981: el voto favorable a una ley, no priva de la legitimación para recurrirla posteriormente; los lími-

tes a los senadores que señala el magistrado no tienen el más mínimo apoyo normativo; el resto de senadores pueden recurrir sin problemas la norma) y otras políticas (es inadecuado presumir que quien pertenece a la minoría de una Cámara no pueda expresarse en contra de la mayoría desde otras instancias).

**17. La STC 190/2000 de 13 de julio** estudia el Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno de Cataluña contra una Orden Ministerial del año 1992, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. El Tribunal adjudica a Cataluña alguna de las acciones sujetas a controversia (subvenciones al sector), que se encuadran en su competencia sobre industria, y escapan de las estatales de comercio exterior o reestructuración de sectores industriales. Ante la pugna competencial entre industria y comercio exterior, se recuerda una doctrina anterior (SSTC 21/1999 o 242/1999 -ver nº8 de la presente relación-, entre otras) que mantiene la exclusión de las subvenciones del ámbito material del comercio exterior (f.j. 4º). Por otra parte, y sobre otros extremos contenidos en la Orden, el Tribunal distingue entre la competencia autonómica sobre industria, y la de la estatal sobre reestructuración de sectores industriales, estableciendo su alcance en base a una reiterada doctrina: la primera consiste en la facultad de ordenar los sectores industriales y regular los procesos industriales o de fabricación; mientras que la segunda persigue adaptar las dimensiones, la capacidad productiva y las características técnicas de las empresas a las exigencias de viabilidad que imponen los mercados nacionales e internacionales (f.j. 6º).

Un extenso voto particular concurrente del Magistrado Rafael de Mendizábal, amplía ciertos aspectos de los fundamentos jurídicos relativos al control y fiscalización del gasto público.

**18. La STC 192/2000 de 13 de julio** trata el Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno frente a una Comunicación de un Director General de la Junta de Extremadura, fechada el 2 de noviembre de 1998, y dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional, en la que se afirma la falta de competencia de ese órgano para conocer las reclamaciones sobre tributos cedidos y gestionados por la Comunidad Autónoma (y como consecuencia también se niega la competencia del Tribunal Central); una vez entró en vigor la Ley extremeña 7/98, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos. El Estado observa una vulneración de su ámbito competencial tributario, a partir de los arts. 133.1 y 149.1.14 CE, y de otras normas legales e infra-legales vigentes. El Tribunal declara la capacidad de la Junta de Extremadura para no someter al mencionado órgano los recursos sobre recargos autonómicos

en los tributos del Estado, pero estima el conflicto, declarando la competencia estatal (que conlleva el conocimiento por parte del Tribunal Económico-Administrativo Regional) sobre los tributos cedidos. Ello supone que se declare, consiguientemente, inconstitucional, el precepto de la Ley autonómica 7/98 (la D.A. 5<sup>a</sup>) que adjudicaba el conocimiento de las reclamaciones económico- administrativas en expedientes relativos a tributos cedidos, a la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, la Comunicación del Director General que da pie al conocimiento del tema, se declara como vulneradora de las competencias del Estado.